



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 591-2016
LIMA**



QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL

SUMILLA: Se aumentó el monto de la reparación civil acorde con el principio del daño causado, al haberse individualizado y determinado en forma prudencial y proporcional con la conducta que desplegó el condenado conformado, al ser miembro relevante de la agrupación terrorista Sendero Luminoso, y responsable de la margen derecha del río Huallaga .

Lima, trece de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior (en adelante Procuraduría Pública), contra la sentencia conformada emitida por la Sala Penal Nacional, de 18 de diciembre de 2015, - páginas 1473 a 1476- en el extremo que impuso por concepto de reparación civil, la suma de 10,000.00 soles, a José Luis Santisteban Heredia, como autor confeso del delito de Terrorismo, en agravio del Estado.

De conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Pacheco Huancas**.

CONSIDERANDO

❖ **HECHOS IMPUTADOS**

1. Se atribuye a José Luis Santisteban Heredia, haber realizado las siguientes acciones subversivas: **a)** integrar la organización terrorista Sendero Luminoso desde octubre de 2007, hasta el 25 de agosto de 2011, habiendo participado en el aniquilamiento selectivo de Rusbel Román Rojas Santiago (c) "Rucupe, ocurrido el 8 de octubre de 2008; **b)** encontrarse cercano al (c) "Artemio" en la reunión de 30 de abril de 2009, con los dirigentes coccaleros del Alto Huallaga; **c)** participar en el aniquilamiento selectivo de Cléver Penadillo Santiago y Marinila Aranda Ponce, perpetrado el 5 de noviembre de 2009; **d)** ocupar el cargo de mando militar debido a su participación en la reunión efectuada en el mes de junio de 2010, en la que el dirigente (c) "Artemio" reestructuró el aparato armado, pasando a ser el segundo al



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 591-2016
LIMA**



mando, responsable de la margen derecha del río Huallaga y hombre de confianza de dicho DDTT, conformando además su pelotón de seguridad; y **e)** pertenecer al Comité Regional del Huallaga, ejecutando acciones como la eliminación de personas y emboscadas contra miembros de la PNP en el sector de la Victoria de Pahuasi, acción armada que causó la muerte del personal de la DIROES, Suboficiales de Tercera, Edson Alcides Navarro Sandoval, Antonio Rojas Malpartida, Mario Antonio Huamán Shupingahua, y Pedro Pablo Arenas Roque; ocasionó lesiones graves a los Suboficiales Benjamín Hugo Pariona Casas, Víctor Eugenio Rodolfo Guerrero Soto, Javier Rori Castro Lizárraga; y, Julia Matías Zambrano; además de lesiones seguidas de muerte al Suboficial Técnico de Segunda Próspero Eloy Martínez Galindo.

❖ CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE SENTENCIA CONFORMADA

2. El delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, se encuentra previsto en el artículo 2, concordado con el artículo 3, literal a), primer y segundo párrafo del decreto ley N.º 25475, que prescribe:

- Artículo 2: *“El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años”.*
- Artículo 3, literal a), primer y segundo párrafo: *“La pena será: a) Cadena Perpetua: Si el agente pertenece al grupo directivo de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización. Y, si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización*



terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.”

❖ **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

3. El Colegiado Superior determinó como monto de la reparación civil, la suma de S/10,000.00 soles, en base al Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116, de 13 de octubre de 2006, referido a la reparación civil en los delitos de peligro. Se limita a transcribir extractos de conceptos sobre el “peligro común” y los tipos de daños (patrimoniales o no patrimoniales).

Finalmente determina que el representante del Ministerio Público como titular de la carga de la prueba, no logró probar los daños patrimoniales o extrapatrimoniales causados por el encausado. No obstante, aplica el artículo 1332 del Código Civil, referido a si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarse por el Juez con valoración equitativa.

❖ **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD-AGRAVIOS**

4. El representante de la Procuraduría Pública en su recurso de nulidad –páginas 1486 a 1489-, señala como motivo de impugnación que el Colegiado Superior no ha evaluado correctamente el daño ocasionado por el sentenciado, quien causó muertes y facilitó el accionar criminal del sentenciado Florindo Flores Hala, (c) “Artemio”. El argumento expuesto en la sentencia, no resulta congruente ni suficiente para determinar el monto impuesto, el mismo que resulta desproporcional con los hechos imputados.

❖ **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce al ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 591-2016
LIMA**



6. El artículo 290 del Código de Procedimientos Penales, prescribe que la parte civil sólo puede interponer recurso de nulidad respecto al monto de la reparación, salvo el caso de sentencia absolutoria. En este caso, la parte civil impugna el extremo de la reparación civil. Siendo este el ámbito de la pretensión impugnatoria, conforme al numeral 4 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

7. Frente al agravio propuesto, debemos precisar que la institución de la reparación civil, en el ámbito penal, repara o compensa los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados; por tanto, no tiene como fundamento la responsabilidad en el delito, sino en el daño o perjuicio ocasionado a la víctima, conforme al numeral 2 del artículo 93 del Código Penal. En esa línea, para fijar el monto de la reparación civil, el Tribunal debe analizar el grado del daño o perjuicio ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectaron, y la valorización del daño ocasionado.

8. Conforme a la doctrina legal del Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la "responsabilidad civil" por parte del autor o los autores del hecho delictivo, la misma que se fijará en atención al artículo 93 del Código Sustantivo, el cual señala que: *"la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, b) la indemnización de los daños y perjuicios"*. El primero de los elementos antes citados importa *"restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta"*, mientras que el segundo incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del bien jurídico protegido.

9. En este caso, el bien jurídico protegido es la tranquilidad pública. Al respecto el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú prescribe que: *"toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"*.



En ese contexto, *“La Tranquilidad Pública ha de ser entendida como un bien jurídico de orden espiritual e inmaterial a la vez, al definirse como un estado de percepción cognitiva, que tiende a formarse en la psique de los ciudadanos, a partir del cual tienen una sensación de seguridad sobre el marco social donde han de desenvolverse, de sentir la tranquilidad, de que sus bienes jurídicos fundamentales no han de verse lesionados por ciertos actos de disvalor que toman lugar por agrupaciones de personas quienes en su ilícito accionar hayan de generar zozobra y pánico en la población.”*¹

10. El motivo que señala el representante de la Procuraduría Pública tiene sustento. La Sala de mérito no realizó un análisis lógico y proporcional de los hechos aceptados por el encausado, y las razones que debió explicitar para fijar el monto por concepto de reparación civil, que reclama el impugnante es mínimo. El Colegiado se limitó a señalar que el representante del Ministerio Público como titular de la carga de la prueba, no logró probar los daños patrimoniales o extrapatrimoniales causados por el encausado; sin embargo, conforme se ha indicado, se trata de una sentencia conformada, y por su propia naturaleza y finalidad, el encausado renuncia tácitamente (al aceptar los cargos), a una actuación probatoria y al contradictorio.

En ese contexto la premisa del Colegiado de instancia, en la que funda su decisión no es compatible con una sentencia de conclusión anticipada y con el bien jurídico lesionado de la tranquilidad pública que es pluriofensivo, dado que se afectaron bienes jurídicos como la vida, la seguridad personal, la igualdad, etc.

11. No obstante, la Sala de mérito aplicó el artículo 1332 del Código Civil, referido a si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarse por el Juez con valoración equitativa. Frente a esto último, debe evaluarse proporcionalmente los hechos aceptados por el encausado y la magnitud y gravedad de la lesión al bien jurídico protegido.

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV. Editorial IDEMSA, Lima Perú. Segunda Edición, marzo de 2013. Lima Perú. Página 401.



12. En esa línea, los actos concretamente imputados al sentenciado y que afectaron la tranquilidad pública, se resumen en el aniquilamiento selectivo de 3 personas (Rusbel Román Rojas Santiago (c) "Rucupe", Cléver Penadillo Santiago y Marinila Aranda Ponce); emboscadas contra miembros de la PNP en el sector de la Victoria de Pahuasi, que ocasionó la muerte de 5 efectivos policiales (Edson Alcides Navarro Sandoval, Antonio Rojas Malpartida, Mario Antonio Huamán Shupingahua, Pedro Pablo Arenas Roque y Próspero Eloy Martínez Galindo); y, lesionó gravemente a 4 efectivos policiales, (Benjamín Hugo Pariona Casas, Víctor Eugenio Rodolfo Guerrero Soto, Javier Rori Castro Lizárraga y Julia Matías Zambrano). Todo ello como integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso y el segundo al mando, responsable de la margen derecha del río Huallaga.

13. El Código Civil en sus artículos 1984 y 1985, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; para la cuantificación del daño patrimonial se establecen criterios como el lucro cesante y el daño emergente, entendido el primero como *"aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino"* y el segundo como *"el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio"*². Para la cuantificación del daño extrapatrimonial, los criterios están referidos al daño moral, entendido como *"la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en ella"*³; así como el daño a la persona, que en palabras de Manzanares Campos, está referido a la lesión a la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida⁴.

Es pertinente señalar que en este caso, se atribuye la responsabilidad de 8 asesinatos, es decir se truncó de manera violenta y abrupta el proyecto de vida de 8 personas, 5 de ellas efectivos policiales que en cumplimiento de sus funciones se encontraban en la zona antes referida y fueron víctimas de emboscadas. Al respecto, en la Casación N.º 657-2014-Cusco, citando a Manzanares Campos,

² Manzanares Campos, Mercedes. Criterios para valuar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual. Lima, editora Jurídica Grijley, dos mil ocho, páginas cuarenta y cuarenta y tres.

³ Taboada Córdova, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Tercera edición. Lima, Editora Jurídica Grijley, 2013, página 39.

⁴ Citado en el Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 591-2016
LIMA**



señalan que el “proyecto de vida” es aquel “daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia”.

14. En consecuencia, estando al daño producido con el actuar ilícito del sentenciado, la suma de 10,000.00 soles, por concepto de reparación civil, no se condice con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues no se ponderó el real perjuicio ocasionado no solo al Estado y su tranquilidad, sino a las familias de cada uno de los perjudicados, no se consideró que a la fecha de los hechos, el país se encontraba en zozobra y desconcierto respecto a la violencia que se suscitaba en casi todo el territorio nacional.

Tampoco se consideró el daño ocasionado a los bienes del Estado, asignados en este caso al frente policial del Huallaga, para repeler –precisamente- las acciones criminales de grupos terroristas (vehículo policial, camioneta toyota de placas PIV747 y PIV775).

15. Finalmente, debe tenerse en cuenta que, si bien, el sentenciado reconoció los hechos tal y como fueron expuestos en la acusación fiscal, no puede dejarse de lado el contexto y coyuntura nacional por la que atravesaba el país, como consecuencia del actuar criminal de grupos terroristas, del que el sentenciado era parte relevante al ser el segundo al mando, responsable de la margen derecha del río Huallaga.

16. En ese orden de ideas, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, que protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; por consiguiente, es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado; en dicho contexto, este Supremo Tribunal considera que el monto de la reparación civil impuesta no guarda relación directa con el daño ocasionado, y por las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde elevar el monto de la reparación civil en forma proporcional a la afectación del bien jurídico, en este caso la tranquilidad pública, en un contexto de crisis y zozobra nacional.



Por ello, el monto debe tener coherencia con el daño irrogado, garantizándose de esa manera la función reparadora y resarcitoria que cumple la indemnización, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal y en concordancia de forma proporcional con lo solicitado por el representante del Ministerio Público. Amparando de esta forma el agravio expuesto por la defensa de la parte civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada emitida por la Sala Penal Nacional, de 18 de diciembre de 2015, -páginas 1473 a 1476- en el extremo que impuso por concepto de reparación civil, la suma de 10,000.00 soles, a José Luis Santisteban Heredia, como autor confeso del delito de Terrorismo, en agravio del Estado; **REFORMÁNDOLA: FIJARON** en 50,000.00 soles, el monto de la reparación civil que deberá abonar el mencionado sentenciado, a favor del agraviado; **NO HABER NULIDAD**, en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo Hinostroza Pariachi.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

IEPH/GMAP